

JUZGADO DE LO PENAL Nº 20
BARCELONA

SENTENCIA NÚM

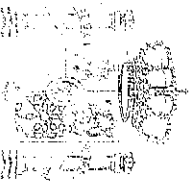
11.8108

En Barcelona, a siete de Noviembre de dos mil ocho.

Vistos por la Ilma. Sra., D^a MARÍA JESÚS MANZANO MESEGUER, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número VEINTE de esta Ciudad, en Juicio oral y público, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 476/08-C seguido por un delito de homicidio imprudente en concurso con un delito contra la seguridad vial, un delito contra la seguridad del tráfico, un delito de omisión del deber de socorro y un delito de acusación falsa, contra MARIO HERNÁN NAVVARRO SPELÚCIN, con D.N.I. n.º 47.720.962-X, de solvencia no pronunciada, nacido en Lima (Perú) el día 16/10/59, hijo de Mario y de Vladimira, con antecedentes penales y en situación de prisión provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr./Sra. D./D^a Lorena Moreno Rueda y defendido por el Letrado Sr. D. Víctor Armando Echeragay Pintado; y, contra PELAYO, MUTUA DE SEGUROS, como RESPONSABLE CIVIL DIRECTO, representada por el Procurador de los Tribunales Sr./Sra. D./D^a Ángel Joaniquet Ibarz y representada por el Letrado Sr. D. Prudencio González González; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y como ACUSACIÓN PARTICULAR, MARÍA MONTSERAT MAGRANS RUIZ y LUIS FERRERO ANDREU, representados por el Procurador de los Tribunales Sr./Sra. D./D^a Ana M^a Freixas Mir y asistido por el Letrado Sr. D. Roberto Castells Arrizabalaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de Procedimiento Abreviado dimanar de las Diligencias Previas número 1786/08 del Juzgado de Instrucción número 1 de Barcelona, incoadas en virtud de atestado.



SEGUNDO.- Instruido el procedimiento y conferido el traslado de las Diligencias Previas al Ministerio Fiscal, este solicitó la apertura del Juicio Oral formulado acusación contra **MARIO HERNÁN NAVARRO SPELUCIN**, como autor de un delito de homicidio imprudente de los artículos 142.1º y 2º, en concurso de normas con un delito contra la seguridad vial del art. 382 y 379 del CP; no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; solicitando imponer al mismo la pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cinco años. Costas. El acusado indemnizará a Montserrat Magrans Ruiz en la suma de 120.000 euros y a Luis Ferrero Andreu en la suma de 30.000 euros, en concepto de perjuicio moral y padecimiento psíquico por el fallecimiento de Josep Antoni Ferrero Andreu, cantidades que se incrementarán con los intereses legales., siendo responsable civil directo la aseguradora Pelayo.

La Acusación Particular calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el art. 381.1 del CP; un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del CP; un delito de homicidio imprudente del art. 142.1 y 142.2 en concurso con los delitos anteriores; un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.3 del CP; y un delito de acusación falsa del art. 456 del CP, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; solicitando imponer al acusado, por el delito del art. 381 del CP, la pena de cinco años de prisión, multa de 24 meses a razón de 400 euros diarios y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 10 años; por el delito de omisión del deber de socorro la pena de cuatro años de prisión; y por el delito de acusación falsa la pena de 24 meses de prisión y multa de 24 meses a razón de 400 euros diarios. Pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular. El acusado deberá indemnizar a Montserrat Magrans Ruiz en la suma de 103.390'06 euros, más un 10% como factor de corrección, más la suma de 1.150'73 euros por gastos de sepelio; y a Luis Ferrero Andreu en la suma de 43.079'19 euros, incrementada con un 10%; siendo responsable civil subsidiario la compañía Pelayo Mutua de Seguros, más los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Dado traslado, por la Defensa se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del CP, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, debiendo imponerse al acusado la pena de 12 meses multa con una cuota diaria de 10 euros, 45 días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año. Costas.

La compañía Pelayo solicitó se indemnizara a Luis Ferrero Andreu en la suma de 43.079'19 euros y alternativamente a Montserrat Magrans en la suma de 103.390'06 euros.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones procedentes del Juzgado de Instrucción número 1 de Barcelona, se señaló día y hora para la celebración del Juicio Oral.

CUARTO.- Que siendo el día y la hora señalados, 29 de Octubre de 2008, compareció el acusado y todas las partes personadas a la vista oral quienes hicieron las manifestaciones que



constan en el acta levantada. Practicada la prueba admitida como pertinente y en trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal añadió a su petición de responsabilidad civil la indemnización a Belarmina Ferrero Andreu y M^a Dolores Olga Ferrero Andreu en la suma de 30.000 euros a cada una de ellas; elevando a definitivas el resto de sus conclusiones provisionales. La Acusación Particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales salvo en lo referente a la responsabilidad civil que se admitió a la solicitada por el Ministerio Fiscal. Las Defensas elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales. Tras informar las partes por turno en defensa de sus posiciones, los autos quedaron vistos para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha seguido las prescripciones legales.

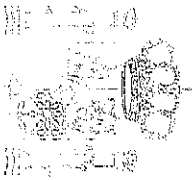
HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara: el acusado **MARIO HERNÁN NAVARRO SPELUCEN**, mayor de edad y ejecutoriamente condenado por dos delitos contra la seguridad del tráfico, si bien los mismos se encuentran cancelados, sobre las 02:00 horas del día 12 de abril de 2008, con sus facultades disminuidas a consecuencia de una previa ingestión alcohólica, lo cual menaba considerablemente su capacidad para manejar los mecanismos de dirección, control y frenado de un vehículo, así como aumentaba el tiempo de reacción ante acontecimientos imprevistos en dicha conducción, con pérdida de reflejos y de capacidad visual, condujo el turismo de su propiedad Volvo 855 B4382SM por el Paseo de Gracia de Barcelona, con el consiguiente riesgo para el resto de los usuarios de la vía pública, por lo que a la altura del cruce con la calle Roselló rebasó la doble línea continua, invadiendo súbitamente el carril contrario al de marcha, colisionando frontalmente contra la motocicleta marca Kawasaki Eliminator 125, matrícula 7440FFC, correctamente conducida por su propietario Josep Antoni Ferrero Andreu.

Como consecuencia del violento impacto frontal, el referido motorista resultó con politraumatismo y herida penetrante abierta a nivel perineal con fractura pélvica y sangrado activo de arteria iliaca. Aunque en el lugar de los hechos se personó rápidamente el Servicio de Emergencias Médicas, durante el traslado el lesionado sufrió parada cardio respiratoria, sin respuesta a maniobra de reanimación, falleciendo hacia las 6:00 horas por shock hipovolémico con coagulopatía clínica por politraumatismo.

El acusado se ausentó del lugar de los hechos en taxi volviendo momentos después con su esposa Liana Mercedes Massey Samaniego, manifestando el acusado a los agentes que se habían personado en el lugar que era ésta la conductora del vehículo en el momento de la colisión, pretendiendo retirar el vehículo del lugar de los hechos, lo que no pudo llevar a cabo por cuanto los agentes habían sido advertidos por testigos que el conductor del vehículo era un hombre, facilitando su descripción física y la ropa que llevaba, reconociendo finalmente el acusado que era él quien conducía.

Advertida por la dotación policial que el acusado presentaba síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, se le practicó el test de determinación del grado de impregnación de alcohol en el organismo, en etilómetro oficialmente autorizado,



arrojando unos resultados de 0'91 y 0'92 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, en pruebas realizadas a las 02'49 y 3'06 horas respectivamente.

El vehículo conducido por el acusado, el día de producción de los hechos, se encontraba asegurado en la Compañía Pelayo.

El fallecido Josep Antoni Ferrero Andreu, mantenía una relación afectiva estable, con convivencia desde 1988, con Monserrat Magrans Ruiz, dejando como pariente próximo a sus hermanos Luis, Belarmina y M^a Dolores Olga Ferrero Andreu.

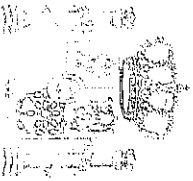
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la seguridad vial del art. 379 del CP en concurso del art. 382 con un delito de homicidio imprudente del art. 142.1º y 2º del CP, por darse todos los elementos de culpabilidad exigidos en los arts. Nº 5 y 10 del mencionado cuerpo legal, así como los elementos objetivos y subjetivos necesarios para que nazcan las conductas sancionadas en los citados preceptos legales.

En cuanto al delito contra la seguridad vial, este tipo, en el que el sujeto activo del delito es el conductor y el sujeto pasivo la generalidad de los usuarios de las vías públicas, exige:

- 1).- Un acto de conducción de vehículo a motor o ciclomotor por la vía pública (acción típica), es decir, se requiere que el vehículo se ponga en marcha y circule, en mayor o menor medida, con el impulso que el propio motor le proporciona por zona de pública circulación.
- 2).- La acreditación de alcohol en sangre en índice superior al legalmente autorizado. La reforma operada por Ley 15/2007 estableció que basta con que el resultado de la prueba de alcoholemia sea superior a 0'60 mg/l para que exista el delito enjuiciado, sin que sea preciso que se acredite la real influencia del estado étílico en la conducción a través de síntomas externos o una conducción manifestamente irregular, pues existe la certeza de que a partir de dicha tasa existe dicha influencia, por lo que nos encontramos ante una presunción iure et de iure. En el presente caso las pruebas de alcoholemia con etilómetro arrojaron el resultado de 0'91 y 0'92 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. A mayor abundamiento ha quedado probado que el acusado se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas por la conducción manifestamente irregular en la que incurrió, así como por los síntomas externos que presentaba.
- 3).- El bien jurídico protegido, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 1991, lo es la seguridad del tráfico.
- 4).- La concurrencia del dolo o conocimiento de que, se ha ingerido alcohol y la voluntad de conducir el vehículo a pesar de ello.

La Acusación Particular considera que los hechos son constitutivos de un delito del art. 381.1 del CP, conducir un vehículo a motor y ciclomotores con temeridad y manifiesto desprecio



hacia la vida de los demás. Se trata de un delito doloso que requiere como elemento objetivo la conducta temeraria manifiesta poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, que coincide con la conducta del art. 380 del CP, mientras que el elemento subjetivo viene constituido por consciente desprecio hacia la vida de los demás por parte del sujeto activo del delito. El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 11 de abril de 2001, señala que si sólo medió "temeridad manifiesta", pero no "consciente desprecio por la vida de los demás", no puede calificarse como típica la conducta.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el acusado había consumido alcohol, lo que merecía de forma notable sus facultades psicofísicas, no puede hablarse de que obrara con consciente desprecio por la vida de los demás. El acusado, como consecuencia de la previa ingesta de alcohol, invadió momentáneamente y de forma súbita el carril contrario de circulación colisionando con la motocicleta, pero debido a su estado no existía en el mismo la voluntad ni el conocimiento de estar efectuando una conducción gravemente infractora de las más elementales normas de la circulación con consciente desprecio por la vida de los demás. Por lo tanto, fallando el elemento subjetivo el acusado no incurrió en la conducta descrita en el art. 381.1 del CP, debiendo reconducirse su conducta al art. 379 del CP.

El art. 379 del C. Penal configura como conducta delictiva la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que no requiere para su consumación la producción de ningún resultado, ya que se trata de un delito de los denominados de riesgo abstracto, siendo la seguridad del tráfico, como ya se ha dicho, el bien jurídico protegido.

Ahora bien, cuando de la realización de los elementos típicos descritos en el art. 379 del C. Penal, -lo que ocurre en el presente caso- deriva la producción de un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, el art. 382 del Código Penal del Código Penal señala que será de aplicación exclusiva la infracción más gravemente penada. En el caso enjuiciado la conducta del acusado fue más allá de la mera producción del peligro para el tráfico viario y se concretó en la afeción de bienes de naturaleza personalísima como es la vida. A results de rebasar la línea continua e invadir el carril contrario de la circulación se interpuso en la trayectoria de una motocicleta que circulaba correctamente por su carril, colisionando con la misma y provocando la muerte de su conductor, hecho que debe ser reconducido al art. 142.1º y 2º del Código Penal ya que concurren los elementos propios de todo delito imprudente: A) - la infracción de la norma de cuidado exigible en la conducción de vehículos a motor en la red viaria; B) - una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa; C) - una actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante; y, D) - la causación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta generadora del peligro, es decir, que la producción del resultado haya sido consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido, estando aquél comprendido en el ámbito concreto de protección de la norma objetiva de cuidado infringida por el autor, perteneciendo a la clase de resultados que pretenden ser evitados por esa norma de cuidado.



Elementos todos ellos que concurren en el presente caso por cuanto el acusado rebasó la doble línea continua e invadió el carril contrario de circulación interceptando la trayectoria de una motocicleta con la que colisionó, lo que supone la vulneración del cuidado debido más elemental que impone la conducción de vehículos. De todo ello deriva la producción de un resultado lesivo causalmente producido y objetivamente imputable a la conducta imprudente del acusado, imprudencia que debe ser calificada de temeraria en cuanto manifestación de la más grave desatención de los deberes objetivos de cuidado.

SEGUNDO.- De los citados delitos es responsable criminalmente en concepto de autor del Artículo 28 del Código Penal el acusado MARIO HERNAN NAVARRO, cuyos datos personales constan en los presentes Autos, por la participación directa, material y voluntaria que ha tenido en la realización de los hechos que los integran, habiéndose practicado en el acto del Juicio Oral, con todas las garantías constitucionales, prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que le ampara.

El acusado reconoció en el acto del Juicio Oral haber ingerido bebidas alcohólicas, en concreto un poco de vino, varias cervezas y dos cubalbres, mientras que en su declaración ante el Juez de Instrucción, folios 33 y 34, reconoció haber bebido entre medio y tres cuartos de botella de vino, 3 ó 4 cervezas y 2 ó 3 cubalbres. Obra a autos, folio 20, el acta de síntomas externos que presentaba el acusado, a saber: arrogante, ojos brillantes, pálido, olor a alcohol, habla pastosa, respuestas incoherentes y deambulación vacilante. A folio 21 tenemos el resultado de las pruebas de alcoholemia que alcanzaron 0'91 y 0'92 mg/l. Asimismo los agentes de la Policía Local 23.102 y 23.129 ratificaron que el acusado presentaba síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, lo que también fue observado por diferentes testigos que se encontraban en el lugar como el Sr. Cesar Fritas, taxista que recogió al acusado cuando abandonó el lugar del accidente, quien declaró que el acusado olía fuertemente a alcohol, que parecía bebido y que mientras le llevaba a su casa y después de vuelta al lugar del accidente el acusado le hacía comentarios tales como "taxista vas a cámara lenta" y frases similares. Por su parte, Manuel Ramón Peña declaró que el acusado no parecía estar en condiciones normales. Así pues, ha quedado plenamente probado que el acusado conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, afectación que debe ser calificada como muy importante a la vista de lo declarado por los testigos antes referenciados, quienes manifestaron que tras el accidente el acusado se encontraba fuera de su vehículo "ausente", preguntándole el Sr. Raúl Linares si no sabía por dónde iba, sin que el acusado acabara la frase; que le dijo que existía doble raya continua y el acusado la fue a mirar y entró en el coche. A su vez, el Sr. Manuel Ramón Peña declaró que recriminó al acusado que había tirado a un hombre y no le contestaba, que no decía nada. Es más, el acusado, que vive en Travesera de Gracia, declaró que iba para su casa, por lo que su trayectoria resulta ilógica ya que circulando por Avenida Diagonal decidió bajar por Paseo de Gracia, lo que demuestra que estaba completamente desorientado debido a su estado.

